



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

## SUP-AES-016/2000 Y SUP-AES-017/2000 ACUMULADOS

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con motivo de la mencionada enmienda, se estableció que los partidos políticos nacionales tendrían derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. En la exposición de motivos atinente, se estimó que, por ser dichos entes los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debía limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales. Y se agregó que, considerando la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, se reconocía el derecho de que aquéllos pudieran intervenir, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos u obtener otros registros, en las elecciones estatales y en las destinadas a integrar las comunas municipales.

De la misma forma, el dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales, de la Cámara de Diputados, sostuvo que era lógico que si los partidos políticos eran el instrumento para la acción política del pueblo, su intervención no debería reducirse sólo a los procesos electorales federales, por lo que se tendría que reconocer que podrían competir, sin la satisfacción de nuevos requisitos o de otros registros, en las elecciones para renovar los poderes estatales o municipales.

Como se ve, en el procedimiento de reforma a que se hizo alusión, se reconoció expresamente que los partidos políticos nacionales podían participar también en los procesos electorales locales, sin la necesidad de sujetarse, respecto a su constitución y registro, a reglas adicionales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

## SUP-AES-016/2000 Y SUP-AES-017/2000 ACUMULADOS

Por otra parte, tocante a las coaliciones, cabe mencionar que esta palabra, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, Editorial Driskill, mil novecientos noventa y dos, se deriva del latín *coalitum*, que quiere decir, reunir, juntarse. Para la propia enciclopedia, dicha voz significa unión, liga. Además, en dicha obra se invoca al autor Guillermo Cabanellas, para quien coalición es: “la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación”. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la primera “es una existencia de hecho, visible y concreta”; mientras que la segunda “es una comunidad diferente al hombre aislado”.

Según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, Madrid, Espasa Calpe, vigésima primera edición, mil novecientos noventa y dos, coaligarse (o coligarse), equivale a unirse o confederarse unos con otros para algún fin.

Existen diversos tipos de coaliciones, como son las electorales, las de trabajadores, etcétera. Debido al tema de esta opinión, sólo se aludirá a las citadas en primer término.

Las coaliciones electorales representan una modalidad de la contienda política; tienen por objeto que dos o más partidos políticos postulen a un candidato común en alguna elección, el cual competirá bajo un solo registro.

Algunos doctrinistas sostienen que la política es el arte de la negociación, que se lleva a cabo con la finalidad de cumplir diversos objetivos relacionados con el poder; en razón de lo anterior, afirman que en ciertas ocasiones, las coaliciones se hacen necesarias, pues a través de ciertas reglas construidas por quienes las integran, pueden



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

## SUP-AES-016/2000 Y SUP-AES-017/2000 ACUMULADOS

superarse diversos conflictos políticos. Así, la necesidad de ganar comicios o impedir a otros que lo hagan, sujetándose, desde luego, a las reglas de competencia fijadas de antemano para la disputa de los cargos de elección popular, es uno de los motivos más frecuentes para la conformación de alianzas entre partidos políticos; habida cuenta que, mediante aquéllas, los signantes pueden adquirir compromisos, para cumplir objetivos de gobierno, que se hagan efectivos en caso de conseguir el triunfo.

En México, la participación de los partidos políticos en los procesos electorales a través de coaliciones, no entraña alguna novedad, pues la Ley Electoral Federal del siete de enero de mil novecientos cuarenta y seis, ya otorgaba el derecho a coaligarse.

Actualmente, como a continuación se pondrá de relieve, de las normas conducentes, tanto a nivel federal como local —en el Estado de Chiapas—, es factible desprender que, coincidiendo con la doctrina, en el derecho positivo mexicano, también se considera a la coalición, como el acuerdo de dos o más partidos políticos —quienes conservan tal calidad y con ello, por regla general, sus derechos y obligaciones—, que se constituyen por una temporalidad prolongada, con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones, ya sea para elegir Presidente de la República o a los integrantes del Congreso de la Unión (nivel federal), o para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos (nivel local). El objetivo primordial de esa unión, se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Lo anterior se desprende de los artículos 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 73 del Código Electoral del Estado de Chiapas, los cuales a continuación se transcriben:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

## SUP-AES-016/2000 Y SUP-AES-017/2000 ACUMULADOS

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 56...

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.”

Código Electoral del Estado de Chiapas:

“Artículo 73.

“Para efectos de su intervención en los procesos electorales los partidos políticos registrados ante el Instituto Estatal Electoral, podrán formar coaliciones a fin de postular a los mismos candidatos en las selecciones en que participen.”

Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que, una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que les da origen, desaparece. Al respecto, se pueden citar como ejemplo, los artículos 58, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 73, párrafo segundo, de la legislación electoral del Estado de Chiapas, que enseguida se reproducen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 58...

8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.”

Código Electoral del Estado de Chiapas.

“Artículo 73.

...



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

## SUP-AES-016/2000 Y SUP-AES-017/2000 ACUMULADOS

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante el Instituto Estatal Electoral y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado”.

Igualmente, de la legislación electoral federal y de la local del Estado de Chiapas, se desprende que las coaliciones deben actuar “como” si fueran un solo partido político. Así lo disponen, entre otros, los artículos 59, párrafo 1, incisos a), b) y c), y párrafo 4; 59-A, párrafo 4 y 60, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 81 primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Chiapas, que establecen lo siguiente:

### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 59. 1. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante todos los Consejos del Instituto, en los términos de este Código, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo con la última elección federal celebrada. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito;

c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal; y

...

4. A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

## SUP-AES-016/2000 Y SUP-AES-017/2000 ACUMULADOS

Artículo 59-A. ...

4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Artículo 60...

4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.”

### Código Electoral del Estado de Chiapas.

“Artículo 81. Para efecto de su participación en los órganos electorales, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido y acreditarán el número de representantes que con ese carácter tengan derecho en términos de este Código, por lo tanto, la representación de la coalición sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos coaligados”

Es importante precisar que las coaliciones deben actuar “como” si fueran un solo partido político, porque son cosas completamente distintas que un organismo actúe “como” lo hace un sujeto diferente; y, que ese organismo “sea” o devenga en un ente distinto. La circunstancia de que los citados preceptos estén expresados en los términos indicados, implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que es la unión temporal de éstos, la cual, durante un proceso electoral, actúa como si se tratara de un solo partido.

Lo anterior significa, se insiste, que los aludidos preceptos previenen la manera en que actúa una coalición, pero en modo alguno disponen que la formación de ésta, dé lugar a la integración de una persona moral distinta, con personalidad jurídica propia; y tampoco



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

## SUP-AES-016/2000 Y SUP-AES-017/2000 ACUMULADOS

que, quienes se coaligan, pierdan, por ese sólo hecho, su calidad de partidos políticos, ni, por regla general, los derechos y obligaciones que adquieren cuando se les reconoce como tales, porque si bien, de lo expuesto se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley, es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, y también la única que prevé las hipótesis que implican la pérdida de la calidad de partido político, o de sus derechos y obligaciones, tal y como se establece, verbigracia, en los artículos 22, párrafo 3, y 32 párrafo 1, de la legislación electoral federal, así como 18, 23 y 42 del Código Electoral del Estado de Chiapas, que establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

“Artículo 22.

...

3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

Artículo 32.

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.”

Código Electoral del Estado de Chiapas.

“Artículo 18. Los partidos políticos gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales, desde el momento en que obtengan su registros o queden acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 23 del presente Código.

Artículo 23. Para que una organización, adquiera la calidad de partido político estatal, ejerza los derechos y goce de las prerrogativas que fija este código, se requiere se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

## SUP-AES-016/2000 Y SUP-AES-017/2000 ACUMULADOS

Artículo 42 Los partidos políticos estatales perderán su registro o acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, por las siguientes causas:

- I. Por no haber obtenido cuando menos el 1.5% de la votación total válida del Estado en cualquiera de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados en que participen;
- II. Por haber dejado de reunir los requisitos necesarios para obtener su registro;
- III. Por haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo establecido en sus estatutos;
- IV. Por aceptar tácita y expresamente apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras o de ministros de culto de cualquier religión;
- V. Cuando a juicio del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, su actividad se aleje de la puramente política o atenten contra la estabilidad social;
- VI. Por realizar actividades que configuren violaciones e ilícitos que alteren la voluntad ciudadana expresada a través del sufragio en cualquiera de las etapas del proceso electoral. La pérdida del registro procederá, independientemente de las sanciones o responsabilidades a que individualmente haya lugar, de acuerdo a lo contenido en este Código;
- VII. Por contravenir las disposiciones de este Código;
- VIII. No postular candidatos en las elecciones del proceso electoral en que participe;
- IX. Por no obtener, en el caso de coaliciones, el porcentaje mínimo de votación requerido conforme al artículo 77 del presente ordenamiento; y
- X. Las demás que señale este Código.”

Y como quiera que, no hay precepto en la legislación electoral federal o local del Estado de Chiapas, que disponga que una coalición es una persona jurídica distinta a los partidos políticos que la forman; tampoco que quienes la integran pierdan, por ese solo hecho, su calidad de partidos políticos, ni sus derechos y obligaciones; por ende, dichas personas morales conservan tal carácter y, en consecuencia, por regla general, los derechos y obligaciones que la ley les otorga, no





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

## SUP-AES-016/2000 Y SUP-AES-017/2000 ACUMULADOS

obstante que se encuentran unidas, durante un espacio de tiempo prolongado, para alcanzar los fines propuestos.

Lo antes dicho, encuentra eco en la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal, consultable en las páginas dos y tres del anexo al informe anual de labores rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el período mil novecientos noventa y ocho-mil novecientos noventa y nueve, que dice: "COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DE COAHUILA Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero, 50, párrafos primero y quinto, fracción I, 60, párrafo primero, inciso e), 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares conduce a estimar, que las coaliciones que integran los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskill, S. A., mil novecientos noventa y dos, Buenos Aires, Argentina, «*la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*». Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, mil novecientos noventa y dos, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: «*la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*». El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición «*es una existencia de hecho, visible y concreta*»; mientras que la asociación «*es una comunidad diferente al hombre aislado*». Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos «coalición» antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que, la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados, o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido, de manera concreta, directa e inmediata, a participar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

## SUP-AES-016/2000 Y SUP-AES-017/2000 ACUMULADOS

conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica, que un coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente «como un solo partido». Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone, que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte, que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la Ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, por ejemplo, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.”

Sentado lo anterior, se tiene presente que, el artículo noveno de la Ley Suprema, prevé uno de los derechos subjetivos públicos fundamentales más importante: el relativo a la libertad de asociación, consistente en la factibilidad de unirse, de asociarse, con cierta permanencia, en un ambiente de absoluta libertad, en unión de otras personas, con cualquier fin lícito, entre otros, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El derecho de libre asociación se traduce en la constitución de asociaciones de todo tipo, que con una cierta continuidad y permanencia habrán de servir al logro de los fines, la realización de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

## SUP-AES-016/2000 Y SUP-AES-017/2000 ACUMULADOS

actividades y la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas. Así, surgen, entre otros, partidos políticos, sindicatos obreros y patronales, asociaciones profesionales, sociedades civiles, sociedades mercantiles, etcétera.

De la incidencia de los múltiples tipos de manifestación del derecho de asociación en la vida política, económica, social y cultural del país, puede colegirse la importancia de este derecho subjetivo público fundamental.

Por su parte, el derecho a la libre asociación política, se traduce en la posibilidad de constituir asociaciones, de diversos matices ideológicos, que al realizar las actividades tendentes al logro de los fines para los que son concebidas, verbigracia, ser un vínculo o enlace entre ciudadanos y gobierno, colaboran al enriquecimiento de la vida democrática de la nación. Como ejemplo de dicha clase de asociaciones, encontramos a las agrupaciones y a los partidos políticos. Estos últimos, constituyen la expresión del derecho fundamental de los ciudadanos de asociarse para defender agrupadamente ideas y objetivos políticos comunes.

La garantía en comento, es imprescindible en cualquier régimen democrático, en razón de que, ayuda a generar pluralismo político e ideológico, además de que, coadyuva a lograr la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y a supervisar la actuación de éste.

Ahora bien, tocante al artículo 41 constitucional, cabe decir que, el examen de la parte conducente del precepto de la Carta Magna últimamente citado, pone manifiesto que, uno de los derechos establecidos expresamente por el Constituyente permanente a favor de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

## SUP-AES-016/2000 Y SUP-AES-017/2000 ACUMULADOS

los partidos políticos nacionales, es el de participar en las elecciones estatales y municipales; sin embargo, debe dejarse aclarado, de acuerdo con la segunda parte, del primer párrafo, de la fracción I, de la disposición constitucional de referencia, este derecho político no es absoluto o incondicional, ya que la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales debe hacerse de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley.

En efecto, atendiendo al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional para participar en las elecciones federales o locales, se desprende el doble régimen jurídico al que deben estar sujetos, dependiendo del tipo de elección de que se trate (federal o local) pues de ser una elección federal, siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero de ser una elección estatal, siendo un partido con registro nacional, deberá atenderse tanto a las disposiciones locales que regulan la elección y a las federales que rigen al partido político, pero aplicadas armónicamente. Estimar lo contrario, significaría aceptar que los partidos políticos nacionales no están sujetos al cumplimiento u observancia de las constituciones o leyes locales en las elecciones estatales o municipales, lo cual implicaría colocarlos en una situación de privilegio o dispensarles un tratamiento ventajoso, así como crear una situación que vaya en desmedro de la certeza y previsibilidad en el actuar de los sujetos de derechos y la propia autoridad pública, lo cual por sí mismo, es inadmisibles.

En esta tesitura, en opinión de esta Sala Superior, el derecho de los partidos políticos a coaligarse, no limita los derechos de éstos, en razón de que no es obligatorio, sino potestativo participar coaligado en una elección; y tampoco es contrario al derecho de libre asociación,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

## SUP-AES-016/2000 Y SUP-AES-017/2000 ACUMULADOS

pues como se vio, el artículo noveno constitucional no prohíbe asociarse a través de la figura de las coaliciones.

En cuanto a lo que aducen los partidos actores, en el sentido de que, el artículo 19 reformado, elimina la participación de los partidos políticos en la corresponsabilidad de la integración de los órganos electorales, lo que contraviene el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, lo que a juicio de los impugnantes, significa desconocer a los partidos políticos su calidad de entidades de interés público, en opinión de esta Sala Superior no vulnera el citado numeral Constitucional.

Para arribar a la anotada conclusión debe tenerse presente que desde el año de 1994, los partidos políticos nacionales que integran los órganos electorales federales, carecen del derecho de voto en la decisiones que se tomen y exclusivamente tienen el uso de la voz para manifestar su punto de vista sobre la cuestión que se plantee.

La razón de esa determinación, por parte del legislador, fue de buscar que la integración de los organismos de dirección electorales, los partidos políticos no tuvieran ingerencia directa sobre la organización de los comicios, pues no pueden ser juez y parte a la vez, y que la sociedad se involucrara en dichos procesos, por conducto de ciudadanos de reconocido prestigio e imparcialidad y los representantes de los Poderes de la Unión. Con ello se persigue la imparcialidad de las instituciones electorales, como se puede apreciar del Considerando Tercero de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas al artículo 41 Constitucional, de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el cual, es del tenor siguiente:

“Tercero. Que analizada la experiencia de México, así como la legislación comparada en la materia, hemos llegado al consenso de proponer una forma de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

## SUP-AES-016/2000 Y SUP-AES-017/2000 ACUMULADOS

integración de los órganos de dirección electoral que dé solución al conflicto inherente al hecho de que los partidos políticos sean juez y parte en la contienda electoral. A tal efecto, proponemos depositar en manos de los representantes de los Poderes de la Unión y de un grupo de ciudadanos de reconocido prestigio e imparcialidad la facultad de voto en el máximo órgano de dirección electoral federal.”

Ahora bien, como se adelantó, la reforma del artículo 19, primer párrafo, del Decreto 216 que Reforma la Constitución Política del Estado de Chiapas, no contraviene el artículo 41, fracción I, Constitucional, pues no impide que los partidos políticos contribuyan en el desarrollo de los procesos electorales, ya que como entidades de interés público, como lo establece el propio numeral, cuentan con la facultad de vigilar que la organización y desarrollo de los comicios que se efectúen en la Entidad Federativa, se lleven conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, esto lo puede efectuar al momento de advertir que algún acto o resolución que emitan las autoridades administrativas electorales lesione a sus intereses o al buen desarrollo del proceso electoral, puede hacer el uso de la voz en la sesión respectiva para fijar su postura sobre el tema o en su defecto, acudir ante las instancias jurisdiccionales para promover los medios de impugnación que establezcan las propias legislaciones adjetivas locales para cuestionar la legalidad de los referidos actos o resoluciones, con lo cual, se encuentra garantizada su participación dentro de la vida electoral del Estado de Chiapas.

Por todo lo expuesto, ha lugar a que esta Sala Superior al desahogar la consulta que se le hace, **OPINE:**

**PRIMERO.** El decreto impugnado, en todo aquello que se refiere a la materia electoral, al tener apoyo en lo que dispone el decreto 206, a que se hizo mención en la opinión SUP-AES-014/2000,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

## SUP-AES-016/2000 Y SUP-AES-017/2000 ACUMULADOS

violaría los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 105, fracción II, inciso f), de la propia ley fundamental.

**SEGUNDO.** El plebiscito que prevé la fracción XXVII del artículo 42 de la Constitución local, impugnado, no violenta normas constitucionales.

**TERCERO.** El aspecto relativo a las coaliciones, no se toca en la reforma de mérito, por lo que, no puede ser violatorio de los preceptos constitucionales que los impugnantes estiman transgredidos. Además, a juicio de este órgano jurisdiccional la figura jurídica de las coaliciones no limita los derechos de los partidos políticos, ni es contraria al derecho de asociación.

**CUARTO.** Es inexacto que los preceptos impugnados vulneren la autonomía de los órganos electorales o atenten en contra de los partidos políticos y de los ciudadanos que los conformen, en virtud de que el numeral 19, concede expresamente, tanto al Instituto Estatal Electoral, como al Tribunal Electoral del Estado (máximos órganos electorales en el Estado de Chiapas), plena autonomía en su funcionamiento y los partidos políticos.

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil.

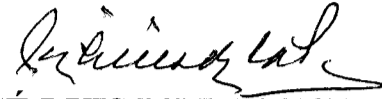
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSE FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO**

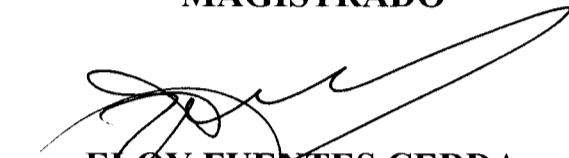
**MAGISTRADO**

  
**LEONEL CASTILLO  
GONZÁLEZ**

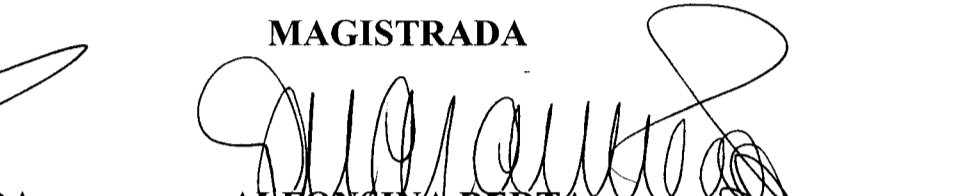
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**


**MAGISTRADO**

  
**ELOY FUENTES CERDA**


**MAGISTRADA**

  
**ALFONSINA BERTA  
NAVARRO HIDALGO**

**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ DE JESÚS OROZCO  
HENRÍQUEZ.**

**MAGISTRADO**

  
**MAURO MIGUEL REYES  
ZAPATA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**FLAVIO GALVÁN RIVERA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS